



**FECHA:** San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>RADICACIÓN</b> | 88-001-31-03-002-2021-00089-00              |
| <b>REFERENCIA</b> | PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA |
| <b>DEMANDANTE</b> | ELONA CORDELIA O'NEILL POMARE               |
| <b>DEMANDADA</b>  | NURY MERICA ORDÓÑEZ DE POMARE               |

**INFORME**

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

**PASA AL DESPACHO**



**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ**  
Secretario.



San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Referencia</b>                | PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA |
| <b>Radicado</b>                  | 88-001-31-03-002-2021-00089-00              |
| <b>Demandante</b>                | ELONA CORDELIA O'NEILL POMARE               |
| <b>Demandada</b>                 | NURY MERICA ORDOÑEZ DE POMARE               |
| <b>Auto de sustanciación No.</b> | 0002 – 22                                   |

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que mediante memorial allegado a las foliaturas el pasado 21 de Enero de esta anualidad, la apoderada judicial de la parte actora solicitó el retiro de la demanda que dio inicio a esta litis, frente a lo cual es pertinente señalar que a través de providencia calendada 13 de Diciembre del 2021, debidamente notificada por medio de estado electrónico No. 126 del 14 de Diciembre de 2021, este ente judicial rechazó el libelo genitor en el asunto de marras, habida cuenta que no se subsanaron oportunamente los yerros puestos de presente en el proveído adiado 29 de Noviembre del hogaño, coligiéndose de contera que desde la ejecutoria de la primera decisión mencionada, cesó la actuación judicial respecto de la acción ejecutiva promovida por la Señora ELONA CORDELIA O'NEILL POMARE contra la Señora NURY MÉRICA ORDOÑEZ DE POMARE.

Discurrido lo anterior, es pertinente señalar que del contenido del Artículo 92 del CGP, que regula en nuestro medio lo atinente al retiro de la demanda, se extrae que dicho petitum procede respecto de acciones en curso, óbice por el cual, al no verificarse en autos el referido supuesto fáctico, pues, se insiste, desde el pasado 13 de Diciembre de 2021 se rechazó la acción, se concluye que la solicitud objeto de estudio es improcedente.

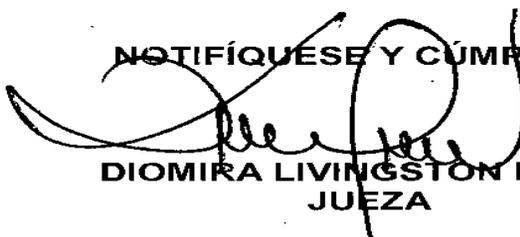
Llegado a este punto, en aras de zanjar cualquier disquisición al respecto, el Despacho estima prudente dejar sentado que si bien del contenido del Artículo 90 del CGP emana que cuando se disponga el rechazo de una demanda debe ordenarse su devolución al promotor, sin necesidad de desglose, también lo es que la referida disposición adjetiva fue proferida con anterioridad a la adopción por parte del Gobierno nacional de ciertas medidas sanitarias en el año 2020, encaminadas a implementar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en la gestión y trámite de los Procesos Judiciales como mecanismo para evitar la propagación del Covid – 19, siendo por ende menester en la actualidad analizar las mismas de cara a las referidas medidas, en especial las previstas en el Decreto 806 de 2020.

En este caso particular, no es posible perder de vista que ante el mandato expreso del inciso 2° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la demanda que dio inicio a esta litis fue presentada como mensaje de datos desde el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales de la mandataria judicial del extremo activo, siendo esa la razón por la cual en el auto que rechazó la demanda en este contencioso, fechado 13 de Diciembre de 2021, no se ordenó la devolución del escrito introductor a la parte accionante, sin necesidad de desglose, por estimarlo inane, como quiera que se entiende que la parte demandante cuenta con la referida pieza procesal y sus anexos en el mentado canal digital.

Como consecuencia de lo que antecede, al amparo de lo preceptuando en el numeral 2° del Artículo 43 del CGP, el Despacho denegará la petición objeto de estudio, por ser la misma improcedente ante el estado actual de la acción promovida.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone,

**DENEGAR**, por improcedente, la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER**  
**JUEZA**

JNL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.010, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de Enero de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario